

# Boletín

de la Provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 1'25 pesetas.

Num. 3341.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasaran los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## Seccion Oficial.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 27 Junio.*)

## Seccion de la Gaceta.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Vallespir v Riera contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Felanitx á D. Antonio Ramón Tauler, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Antonio Vallespir contra el acuerdo de la Comisión provincial de las Baleares, que declaró con capacidad legal para ser Concejal al electo en Felanitx D. Antonio Ramón Tauler.

En 24 de Mayo de 1887 se solicitó del Ayuntamiento que el interesado dejara libre el camino vecinal próximo á su propiedad, que habia obstruido plantando árboles y poniendo obstáculos; y que acordado que lo hiciera por la Corporación que lo municipal, se le notificó el día 31 y protestó de la medida. El mismo día 31 se reclamó por Vallespir contra la capacidad de Ramón Tauler, que habia sido electo Concejal en los primeros días de dicho mes, por suponer que tenia contienda pendiente con el Ayuntamiento.

Este y los comisionados de la Junta general de escrutinio, se reunieron en 1.º de Junio, y por mayoría de votos estimaron que no existia tal incapacidad, después de manifestar en dicha sesión el interesado que usara el Alcalde de su derecho y le multara si lo juzgaba oportuno.

Reclamado tal acuerdo, lo confirmó la Comisión provincial por entender que sólo se trataba de una medida de policía rural, que no constituia contienda; y ciertamente

que no existia contra el interesado la causa que determina el párrafo sexto del art. 43 de la ley Municipal, puesto que no hay la lucha de derechos, que se presentaba contienda y sólo se trataba de un acto que podría dar lugar á la imposición de una multa á haber seguido el interesado resistiéndose, lo cual no ocurre, dado lo que manifestó en la sesión del 1.º de Junio.

Por lo expuesto, la Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Baleares, que declaró con capacidad legal para ser Regidor al electo en Felanitx, D. Antonio Ramón Tauler.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos, Madrid 23 de Junio de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(*Gaceta 26 Junio.*)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Marin Castaño y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo del año próximo pasado en el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real Real orden de 21 de Febrero último, la Sección ha examinado el expediente adjunto, del que resulta lo siguiente:

Celebradas durante los primeros días de Mayo último en Castilleja de la Cuesta, Sevilla, las elecciones para la renovación del Ayuntamiento el día 8 del referido mes, D. José Marin y otro presentaron una reclamación ante la Junta de escrutinio, en solicitud de que se declarasen nulas las elecciones, petición que fundaban en que los individuos que compusieron la mesa interina en concepto de Secretarios no fueron los dos más jóvenes y los dos más ancianos que se encontraban

en el local cuando se constituyó aquella, resultando al elegir la definitiva dos papeletas más que el número de votantes; en que el Presidente habia arrojado del local á varios de aquéllos, y en que el primer día de elecciones la mesa definitiva se negó á admitir una protesta que se referia á la elección de la interina.

La Junta negó la veracidad de los hechos en que se apoyaba la protesta, afirmando que en las elecciones se habia cumplido estrictamente la ley.

En 30 de Mayo reprodujeron los reclamantes la anterior protesta, añadiendo que la mesa interina se constituyó ilegalmente, pues la presidió un Concejal; y que la mesa y las urnas electorales estaban dispuestas de modo que los electores no podian ver cómo se introducian las papeletas: acompañaron á este escrito un acta notarial en que se hace constar que la mesa se negó á admitir el primer día de elección la protesta que le presentaron.

Los comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron por unanimidad desestimar las reclamaciones y declarar válidas las elecciones, por lo que acudieron los interesados ante la Comisión provincial, que confirmó el acuerdo ante ella apelado.

No aquietándose, sin embargo, D. José Marin y los demás electores que con él firmaron las protestas, con lo acordado por la Comisión provincial, se alzan hoy ante V. E.

De los hechos en que se fundan las protestas, aparecen probados dos de ellos; que la mesa interina fué presidida por un Concejal, y que la definitiva se negó á admitir la protesta; respecto á los demás, no se ha intentado siquiera probarlos, y no pueden, por lo tanto, tenerse en cuenta para apreciar la validez de las elecciones, si bien la mayor parte nada dirian en contra de ella aun debidamente justificados.

Si en la mesa interina fué presidida por un Concejal, según consta del acta correspondiente, esto se debió á que habiéndose excusado el Alcalde y Tenientes de Alcalde, el Ayuntamiento lo designó, cumpliendo así lo dispuesto por el art. 51 de la ley Electoral.

En cuanto á la admisión de las protestas, la mesa definitiva no debió poner obstáculo alguno para

que los electores usasen de un derecho que les concede la ley; pero como al fin fueron admitidas y han podido ser tenidas en cuenta por los comisionados de la Junta general de escrutinio, que no lo fueran en un principio, no constituye un vicio que invalide las elecciones, y en su virtud:

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(*Gaceta 28 Marzo.*)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Fuente Alamo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Fuente Alamo acudieron al Gobernador de Albasete en Diciembre último, denunciando ciertos abusos que decian cometía el Ayuntamiento en el aprovechamiento de los espartos producidos por unos montes cedidos al pueblo en 1872; y el Gobernador, en vista de ello, nombró un Delegado de su autoridad para que girase una visita de inspección al Ayuntamiento, resultando de ella que sólo existe un expediente incoado en el año económico de 1882-83, relativo al aprovechamiento de los pastos y espartos de los citados montes, no existiendo, en cuanto á los primeros, más antecedentes que unas actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento, de las que se deduce que habiéndose presentado varios vecinos, se les adjudicaron fuera de subasta, sin que se hubiesen tasado ni se determinara el número de cabezas que podian llevar á disfrutarlos; y con respecto á los espartos, sólo consta el ingreso en arcas municipales de la cantidad que por su aprovechamiento fijó el Ayuntamiento, sin tener para ello más dato

en cuenta que la afirmación de un vecino; habiendo manifestado además el Alcalde que en los años anteriores al último no se cogieron espartos, si bien se hacia figurar por ellos una cantidad en el presupuesto; que en los libros de actas se notan firmas puestas sobre raspado, no habiendo en algunas de aquéllas más que las de cinco Consejales y el Secretario, faltando en sus hojas la rúbrica de la Alcaldía; que no se hace la distribución mensual de fondos; que no existe libro de actas de la Junta local de primera enseñanza, ni de la de Sanidad, ni de prestaciones personales, ni inventario de los documentos existentes en el Archivo; que no hay más amillaramiento que el practicado en el año 1873, sin que con posterioridad se haya hecho apéndice alguno, á pesar de que varios presupuestos aparecen cantidades de consideración con destino á este servicio; que en el repartimiento de consumos figuran varios vecinos pagando más cantidad que otros cuya riqueza es mayor; que asimismo se notan grandes defectos en el reparto de las cédulas, las que no se cobran con recargo, no habiéndose incoado los oportunos expedientes contra los morosos por tal concepto; que aparecen en los presupuestos partidas para gastos de fomento y conservación del arbolado y montes del Ayuntamiento, siendo así que sólo existen dos álamos en la plaza pública y que la Corporación no pese ningún monte, pues los únicos que hay son objeto de litigio, y otras varias faltas de análoga naturaleza que las expuestas.

En vista de todo ello, el Gobernador de Albacete acordó, por providencia de 18 de Febrero último, suspender al Ayuntamiento y Secretario de Fuente Alamo, habiéndose remitido el expediente á informe de esta Sección, por Real orden de 6 del actual.

Teniendo en cuenta las faltas que sirven de base á la citada providencia, y que algunas de ellas, por referirse al aprovechamiento de bienes que pertenecen al comunal y á la inversión de fondos, revisten verdadera importancia.

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta al Ayuntamiento y Secretario de Fuente Alamo; pero en cuanto á este último, debe oírsele antes de resolver en definitiva, de acuerdo con lo que dispone el art. 124 de la ley Municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta 29 Marzo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Senija,

que fué decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo a la suspensión impuesta en 25 de Febrero último por el Gobernador de Alicante al Ayuntamiento de Senija.

Funda dicha Autoridad su providencia en que, girada una visita de inspección al citado Ayuntamiento, ha resultado que no ha expuesto en los sitios de costumbre el cuadro de días y horas en que había de celebrarse sus sesiones: que no se lleva el libro de acuerdos con las formalidades debidas, ni el de actas de arqueo en el papel correspondiente, no existiendo registro de prestaciones personales ni el libro de Caja que debía llevar el Depositario: que no se publican en el *Boletín Oficial* los extractos de acuerdos: que no se han formado Ordenanzas municipales: que los documentos del archivo se encontraban en completo abandono sin que se hubiera formado inventario de ellos; que no se había celebrado alguna sesión ordinaria: que se habían realizado, sin las formalidades de la subasta, obras en cantidad mayor de 500 pesetas; que la caja de caudales no tenía más que una llave, la que se hallaba en poder del Depositario: que ninguno de los Concejales que componían el Ayuntamiento sabían leer ni escribir: que no se habían formado las cuentas municipales del ejercicio de 1886-87: que no se hallaba autorizada por el Alcalde el acta de rectificación del alistamiento, y que el Depositario ejercía también el cargo de guarda rural.

La Sección, en vista de que los hechos expuestos no revisten verdadera gravedad, consistiendo la mayor parte de ellos en faltas que pueden subsanarse; y que si bien el Ayuntamiento se ha hecho acreedor á que se le imponga alguna corrección, no lo es ciertamente á la suspensión que se ha decretado;

Opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Alicante de 25 de Febrero último, y percibir al Ayuntamiento de Senija á fin de que en lo sucesivo procure cumplir los deberes que le impone la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Jesualdo Pujol y Clua contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Mora de Ebro, dicho alto Cuerpo ha emitido

do con fecha 16 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Jesualdo Pujol Clua contra el acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, que le declaró legalmente incapacitado para ser Concejal en Mora de Ebro:

Resulta, que antes de celebrarse las elecciones en Mayo último, se lavantaron actas notariales de las listas, se reclamó del Ayuntamiento la inclusión y exclusión de electores y se solicitó que se hiciera una división legal de Colegios.

Celebradas las elecciones, se reunió la Junta general de escrutinio y proclamó Concejales á dos que no habían obtenido mayoría, según consta del acta; se reclamó contra la capacidad de Pujol ante el Ayuntamiento y los comisionados por no llevar cuatro años de residencia en el término, acompañando certificación del Secretario del Ayuntamiento en que declara que dicho sujeto no consta vecindado en Mora.

En la sesión de 1.º de Junio se declaró no haber lugar á la nulidad de las elecciones, y se reputó incapaz á Pujol, por la razón ya dicha, y estimar además que no podía ser electo como Juez municipal que era, y que en su consecuencia debía reemplazarle el que siguiese en número de votos.

No se reclamó contra esta resolución en cuanto á la nulidad; pero lo hizo Pujol respecto á su incapacidad, y la Comisión provincial en segunda votación, que decidió el Presidente, estimó que la tenía y confirmó el acuerdo en esta parte, revocándolo en cuanto á la proclamación del que le seguía en votos.

No existe reclamación sobre la nulidad de la elección, pues no consta que algún elector se alzara del acuerdo tomado en la sesión del 1.º de Junio, y, por tanto, con arreglo al art. 88 de la ley Electoral debía ser ejecutorio; en cuanto á la incapacidad de Pujol hay dos certificaciones contradictorias: una expedida en el año último, en que se manifiesta que no es vecino de Mora, y otra en el año 1885 que decía lo contrario; pero lo que resulta del expediente es que en las listas publicadas no se hizo la clasificación de electores y elegibles, necesaria según el art. 41 de la ley Municipal en todos los pueblos que excedan de 400 vecinos, y teniendo Mora de Ebro, según el censo oficial de 1877, 3.757 habitantes, debió hacerse tal clasificación; más no habiéndose verificado, hay necesidad de cumplir ese requisito antes de proceder á una elección, según se ha declarado repetidamente.

También se ha faltado al art. 42 de la ley Municipal, que dispone que en cada Colegio electoral se elijan cuatro Concejales, ó el número que más á éste aproxime; pues siendo seis los que había que elegir en Mora, se debió dividir el distrito en dos Colegios y no en tres, como se ha hecho.

Por lo expuesto, la Sección, opina que procede anular las elecciones municipales celebradas en Mayo último en Mora de Ebro, y que, después de practicada la división legal en dos Colegios, se convoque al cuerpo electoral para la celebración de

otras nuevas, previa la clasificación en las listas de electores y elegibles ó con las últimas en que exista tal clasificación.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta 2 Abril.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Alonso Prieto contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Herín de Campos á D. Pedro García Ruiz y Don León Escobar y Giraldo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 de Marzo último el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por don Manuel Alonso Prieto contra el acuerdo de la Comisión provincial de Valladolid, que declaró con capacidad legal á los Concejales electos en Mayo último, en Herín de Campos, D. Pedro García Ruiz y D. León Escobar y Giraldo:

Resulta, que varios electores reclamaron ante el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio contra la capacidad legal de los referidos Concejales, fundándose en que eran deudores, como segundos contribuyentes, á los fondos municipales por descubiertos que quedaron sin recaudar, siendo Concejales en los años de 1875 á 1878, y que en la sesión extraordinaria se oyó á los interesados que negaron ser deudores, pues lo que ocurría era que el Ayuntamiento anterior quería hacerlos responsables de cantidades no satisfechas por el Recaudador del impuesto de consumos D. Sotero Fernández, con el fin de inhabilitarles para ser Concejales, y que habían reclamado sobre este extremo ante el Gobernador. La mencionada Junta declaró la incapacidad, por constarle que eran deudores á los fondos municipales y estimar además que tenían contienda pendiente con el Ayuntamiento.

Reclamado el acuerdo, lo revocó la Comisión provincial, fundándose en que no consta justificada la declaración de responsabilidad, ni que correspondieran á aquel Ayuntamiento los individuos de que se trata, ni por último, se haya instruido contra los mismos expediente de apremio.

Consta que en el formado por reclamación de D. Sotero Fernández, Recaudador de los consumos, sobre procedimientos seguidos contra él á causa de hallarse en descubierto, dictó providencia el Gobernador en 10 de Marzo de 1887, en que de conformidad con la Comisión provincial, dis-

ponía que el procedimiento se dirigiese contra los Ayuntamientos de aquellos años, sin perjuicio de que éstos exigiesen al Recaudador la responsabilidad consiguiente. Esta providencia fué recordada posteriormente por aquella Autoridad.

Se acompaña á la alzada, además de esta certificación, copia de la cédula de citación de 28 de Marzo de 1887, requiriendo á varios sujetos, entre ellos D. Pedro García y D. León Escobar, al pago de la cantidad de 1.884 pesetas, que resultan de alcance á D. Sotero Fernández. También se ha unido al recurso copia de una instancia, solicitando los apercibidos quince días para dirigirse contra Fernández ante los Tribunales.

Finalmente se certifica que el expediente de apremio se halla instruido, pero que los efectos embargados son frutos pendientes de recolección.

Dispone el art. 43 de la ley Municipal, en su caso quinto, que no pueden ser Concejales los deudores, como segundos contribuyentes, á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio. Y basta leer el expediente, para comprender que D. Pedro García Ruiz y D. León Escobar no son segundos contribuyentes, puesto que este carácter solamente lo tiene el Recaudador del impuesto, y por lo mismo, que aunque hayan sido apercibidos y empezado contra ellos el expediente de apremio, falta la base esencial para la incapacidad. Tampoco es causa para ella que dichos interesados reclamaran ante el Gobernador contra el acuerdo del Ayuntamiento, declarándoles responsables, puesto que la contienda de que se trata no es á la que se refiere el párrafo sexto del mismo artículo.

Por lo expuesto,

La Sección opina que procede que se confirme el acuerdo de la Comisión provincial de Valladolid, que declaró con capacidad legal para ser Concejales á D. Pedro García Ruiz y D. León Escobar y Giraldo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta 8 Abril)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Remartínez del Real contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapaz para seguir ejerciendo el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Ateca, por dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 de Marzo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Antonio Remartínez contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, que le declaró incapaz para ejercer el cargo de Concejal en Ateca.

Resulta, que en 11 de Mayo de 1886 fué nombrado Depositario de fondos municipales Domingo Vargas, con la fianza de 50.000 reales y el premio del uno y medio por 100; pero que no prestando la fianza, aunque sin hacer dimisión, autorizó los documentos su padre político el Concejal de que se trata: que reteniendo éste en su poder, en concepto de premio, 1.003 pesetas, el Ayuntamiento le declaró irresponsable, suspendiendo su acuerdo el Alcalde; confirmó esta suspensión el Gobernador en 5 de Octubre último, disponiendo que satisficiera 1.479 pesetas.

Con anterioridad, ó sea en Agosto, se reclamó su incapacidad como Concejal, por estimársele deudor como segundo contribuyente á los fondos municipales, y por tener contienda con el Ayuntamiento, pues se había negado al pago de dicha cantidad.

El Ayuntamiento, en 11 de Setiembre, estimó capaz para seguir siendo Concejal, y reclamado su acuerdo, lo revocó la Comisión provincial en 27 de Octubre. En 17 de Noviembre, según carta de pago del Depositario municipal, visada por el Alcalde, satisfizo Remartínez 1.004 pesetas por el reintegro de las cantidades retenidas; y, finalmente, en 24 de Noviembre se dirigió la Comisión provincial al Alcalde para que manifestara la fecha en que fué notificado el interesado de la providencia del Gobernador, y consta que no se ha practicado tal notificación por no haberse prevenido que se hiciera.

Como se vé, el interesado no tuvo noticia oportunamente de la providencia del Gobernador, dándose lugar con ello á que se le calificara segundo contribuyente, y en tal concepto, deudor á los fondos municipales, y por lo mismo apremiado,

Que fuera ó no una comisión de confianza del Ayuntamiento el encargarle de la depositaria, no obsta para que no pueda estimársele segundo contribuyente, y si á esto se agrega que ni siquiera se le había notificado, antes de declararle incapaz, la providencia condenatoria del Gobernador, la circunstancia verdaderamente extraña de que después de dictado su acuerdo pidiera la Comisión provincial el antecedente relativo a la notificación de la mencionada providencia, lo cual debió hacer antes, para convenirse de si se había oído ó no al interesado; y por último, que éste ha satisfecho ya la cantidad que le reclamó el Alcalde, y que, por tanto, la contienda, que no existía con el Ayuntamiento que le declaró irresponsable, ha cesado ya, son motivos suficientes para que no deba estimársele comprendido en los casos 5.º y 6.º del artículo 43 de la ley Municipal.

Y por ello,

La Sección opina que procede que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, y se declare que D. Antonio Remartínez tiene capacidad legal para ser Concejal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto

dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 9 Abril.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Creados por Real Decreto de 27 de Febrero último cuatro Colegios preparatorios militares que han de establecerse en las localidades que ofrezcan mejores edificios y mayores facilidades para ocuparlos, se hace preciso fijar las condiciones de capacidad, comodidad é higiene que deben reunir los que sean elegidos; y á este propósito el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el siguiente programa de necesidades, propuesto por el Director general de Instrucción militar, el cual deberá tenerse en cuenta al hacer la elección entre las Corporaciones municipales y provinciales, y servirá además para que éstas puedan arreglar sus ofertas, en lo que se refiere á los edificios, á las condiciones que se manifiestan, ó excusarlas, si no tienen disponible ninguno que los satisfaga.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1888.

CASSOLA

Sr.....

### PROGRAMA QUE SE CITA

- 1.º Ocho clases con capacidad para 40 alumnos cada una y un volumen de 15 á 20 metros cúbicos de aire por alumno.
- 2.º Un local donde pueda instalarse el gabinete de Física, Química é Historia natural.
- 3.º Varias salas de estudio, donde puedan acomodarse en total 180 alumnos, con 15 á 20 metros cúbicos de aire por alumno.
- 4.º Cuatro dormitorios para 50 alumnos cada uno, con capacidad de 30 á 35 metros cúbicos de aire por alumno, cuarto de aseo, ropero y excusado.
- 5.º Gimnasio.
- 6.º Sala de visitas.
- 7.º Comedor con una superficie de 250 metros cúbicos.
- 8.º Cocina y sus dependencias.
- 9.º Cuartos de arresto, con galería de vigilancia, habitación para el vigilante y excusado.

10. Sala de visita del Médico.
11. Capilla.
12. Enfermería con dos salas, comedor de convalecientes, baño, cocina y cuarto para enfermero.
13. Oficinas para los dos Jefes y la Caja, con sala de escribientes.
14. Cuarto de Profesores.
15. Almacenes con superficie de 200 metros cuadrados por lo menos.
16. Alojamiento para el primero y segundo Jefe con sus familias, y para ocho subalternos solteros, con comedor y cocina común para éstos.
17. Alojamiento, comedor y cocina para 12 sargentos ó asimilados.
18. Alojamiento y cocina para 40 hombres de tropa.
19. Habitación para el Conserje.
20. Portería.

El edificio deberá tener dotación de agua abundante; á razón de 40 litros diarios por cada persona que lo habite. También deberá tener numerosos vanos para la luz y ventilación y comunicaciones fáciles por medio de escaleras y galerías multiplicadas.

Madrid 4 de Abril de 1888.-Cassola.

(Gaceta 8 Abril.)

## Anuncios oficiales.

### Num. 1

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA

de las Baleares.

Anuncio.—El día diez del mes de Julio próximo venidero á las diez de su mañana, tendrá lugar en la planta baja de esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta de un carro y un carreton, dos caballerías, dos guarniciones de estas y dos bocoyes aprehendido con tabaco de contrabando por la fuerza de carabineros el día 26 del actual en la carretera de Establiments; cuyos justiprecios son los siguientes.

Pesetas.

Por un caballo, negro pequeño caizado, bajo del pié derecho entero quince años, tres cuartas y once dedos. . . . .	125
Por las guarniciones del espresado caballo . . . . .	18
Por un carreton con muelles y aciento en buen estado. . . . .	120
Por un mulo negro mercillo, entero 15 años seis cuartas y ocho dedos. . . . .	80
Por las guarniciones de dicho mulo. . . . .	15
Por un carro usado bastante deteriorado. . . . .	50
Por dos bocoyes vacíos. . . . .	8
Total. . . . .	416

La subasta se verificará en siete lotes en la forma que queda justipreciado y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la cantidad que á cada uno se le señala.

En caso de no haber postor por alguno de los espresados siete lotes tendrá efecto la subasta en uno solo de todos aquellos que no se hubieron rematado separadamente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que pueda interesar advirtiendo que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 28 Junio de 1888.—El Delegado, Francisco de la Guardia.

## Núm. 2

### ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS  
de las Baleares.

**Anuncio.-Negociado Consumos.**—Habiendo principiado hoy el nuevo Arriendo de los derechos de consumos de esta Capital y recargos autorizados adjudicado en pública subasta á D. Doroteo Manteola y Santiago, se anuncia al público para su conocimiento.—El Administrador, Gaspar Viyao.

## Núm. 3

### AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Quedando rescindido el contrato de arriendo de los derechos de Consumos de esta ciudad para el próximo año económico de 1888-89, que fué adjudicado á D. José Aguiló Vidiella por falta de cumplimiento de las condiciones 10<sup>a</sup> y 11<sup>a</sup> del pliego de condiciones, este Ayuntamiento tiene acordado que se proceda á nueva subasta, que deberá tener lugar el día diez de Julio próximo á las once de la mañana y en la puerta de esta Casa Consistorial, con sugestión al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. En el caso de no tener efecto la primera subasta se anuncia la segunda para el día diez y seis del mismo mes en el local y hora indicados.

Ciudadela 28 de Junio de 1888.—El Alcalde, El Conde de Torre Saura.

## Núm. 4

### AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Aprobado provisionalmente por este Ayuntamiento los proyectos de nueva alineación de las calles de la Plaza, Goleta, Solteros, Rosario, Médico, Paz, Ruido, Almezo, San Antonio Abad, Misterio, Marjales, S. Jaime, Luna y Mayor; se anuncia al público que dichos proyectos se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento durante el plazo de 30 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, á efectos de reclamación.

La Puebla 1.º de Julio de 1888.—El Alcalde, Juan Serra y Caymari. P. A. D. A.—Bernardo Carrió, Secretario.

## Núm. 5

### AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa y actual año económico 1888 á 1889, estará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento y á efectos de reclamación, por espacio de cuatro días á contar desde la inserción del

presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Binisalem 2 de Julio de 1888.—El Alcalde, Guillermo Gelabert.—P. A. D. A. y J. P.—Bartolomé Llabrés, Srío.

## Núm. 6

**D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de Instrucción del Distrito de la Lonja de esta ciudad.**

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la parte indivisa ó sean quince cuarenta havas partes de la casa sita en esta Ciudad calle de la Concepción conocida por el Horno de la Misión señalado con el número treinta y uno y treinta y dos modernos antes veinte y cinco y veinte y seis de la manzana ciento cuarenta y nueve antigua ciento cuarenta y cuatro y antes ciento cuarenta y siete consistentes en zaguan con hornos y demás oficinas de la planta baja piso principal y porches y linda por la izquierda entrando con botiga número cuarenta y tres de Miguel Palliser y algorfa de D.<sup>a</sup> Francisca Suñer otro de los sucesores de Jaime Suñer número treinta y cuatro ambas en dicha calle de la Concepción, por la derecha con botiga número treinta de D. Antonio Morey y Sacarés y algorfa número veinte y ocho de D.<sup>a</sup> Margarita Torrents y Verd y por la espalda con la calle de Bonaire y por un arco que corresponde al piso principal con la casa fábrica de tejidos de algodón; cuya parte indivisa correspondiente á la ejecutada D.<sup>a</sup> Ana Arias y Estrades fué justipreciada por el maestro de obras D. José Mayol y Vidal en la cantidad de seis mil quinientas pesetas y se vende la parte indivisa de dicha finca ó sean quince cuarenta havas partes de la misma á instancia de D. Francisco Rossello y Pou como cesionario de D. Bernardo Colomar y Masot, sin sugestión á tipo para con su producto hacerse pago de trescientas setenta pesetas intereses vencidos á razon del seis por ciento que le es en deber la Señora Arias y costas causadas y á causar, quedando señalado para su remate el día veinte y ocho de Julio próximo venidero á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se efectuará bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que el rematante tendrá que conformarse con los títulos de propiedad obrante en el ramo separado sobre titulación que estará de manifiesto en la escribanía.

2.<sup>a</sup> Que antes de la otorgación de la escritura de traspaso podrán redimirse por cuenta de la deudora los censos que acaso pesen sobre la finca y que sino se redimiesen serán baja del precio de la finca capitalizados al seis por ciento.

3.<sup>a</sup> Que serán de cargo del comprador todos los gastos que ocasione el traspaso en concepto de impuesto escritura é inscripción en el Registro de la propiedad como también las costas gastos de la subasta y remate.

4.<sup>a</sup> Que todo postor deberá consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos; y que dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto la

correspondiente al mejor postor la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentan como postor. Pues así queda mandado con providencia del día de ayer recaída en los autos ejecutivos sigue D. Francisco Rossello y Pou como cesionario de D. Bernardo Colomar y Masot contra la indicada D.<sup>a</sup> Ana Arias y Estrades.

Palma veinte y dos de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí Antonio M.<sup>a</sup> Rossello.

## Núm. 7

**D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Partido de Inca.**

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia abintestato de Bartolomé Vanrell Arbona de setenta y cuatro años de edad, labrador, consorte que fué de Catalina Cifre y domiciliado en la ciudad de Alcudia, en donde falleció el día diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, á fin de que dentro el término de veinte días contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezcan á deducirlo en los autos de juicio abintestato de dicho Bartolomé Vanrell Arbona, que se sigue en este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Inca veinte Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Escolano.—Ante mí, Juan Ribas.

## Num. 8

**Don José Maria Gómez y Sanchez, Juez de primera Instancia del Partido de Ibiza.**

Hago saber: que á consecuencia de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. Zoylo Bonet en nombre de D. Antonio Pujol y Tur y este en el concepto de apoderado de su hermana Doña Agustina, contra José Tur y Ribas, vecino de la parroquia de San Jorge sobre pago de cantidad, se saca á pública subasta en venta una porción de tierra campo de secano con algunos árboles sita en la parroquia de San Jorge de sesenta y dos áreas, sesenta y una centiáreas de extensión que linda por Norte, con tierras de José Tur por el Este, con otras de Vicente Cardona por Sur y Oeste con las de José Ferrer, justipreciada en ciento cincuenta pesetas; y una hacienda denominada «Es Coll des Vent de la terra» sita en la espresada parroquia, compuesta de tierra campo de secano con árboles casa y bosque de cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas sesenta y tres centiáreas, de cabida, lindante por Norte, con bosque de Juan Serra y Vicente Noguera, por Este, con otro de Bartolomé Cardona, por Sur con el de los herederos de Antonio Torres y por Oeste con tierra y bosque de José Prats, la que ha sido justipreciada en cinco mil ochocientos cincuenta pesetas; señalándose para su rema-

te el día veinte y siete de Julio próximo á las doce de la mañana en los estrados del Juzgado bajo las condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura en la subasta que no cubra las dos terceras partes del justiprecio de las espresadas fincas

2.<sup>a</sup> Los licitadores para tomar parte en dicha subasta, deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de las indicadas fincas que sirva de tipo para aquella, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad de las mencionadas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, los cuales deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.<sup>a</sup> El rematante adquirirá las espresadas fincas por el precio que le sean libradas debiendo consignar su importe en la mesa del Juzgado en monedas de oro ó plata corriente; siendo de su cuenta el pago de la escritura de venta y el de los derechos correspondientes al Estado.

Ibiza veinte y dos de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Maria Gomez.—Vicente Gotarredona

## Num. 9

### JUNTA MUNICIPAL

DEL DISTRITO DE LA LONJA  
para la formación de las listas de Jurados.

Se hace saber á todos los vecinos de este distrito municipal, que con esta fecha se han expuesto al público en el patio del edificio de S. Antonio de Viana, las primeras listas de Jurados formadas por esta Junta, para que, durante el término de 15 días puedan reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes en la forma que determinan los artículos 19 y siguientes de la Ley del Juicio por Jurados.

Palma 1.º de Julio de 1888.—El Presidente, Miguel Vila.—El Secretario, Pedro de Alcántora Borrás.

## Num. 10

**El Comisario de Guerra Interventor de Utensilios Militares de esta Plaza.**

Pliego del precio limite, aprobado por el Señor Intendente Militar de este Distrito en el día de ayer, que ha de regir en la subasta anunciada en veinte y nueve de Mayo próximo pasado, que ha de celebrarse en esta Comisaría de guerra el día once de Julio próximo, á fin de contratar el acopio de paja larga de cebada necesaria durante un año en la factoría de utensilios de esta plaza en virtud de disposición de la referida Autoridad de nueve del espresado mes de Mayo.

Cantidad aproximada de paja	Precio del quintal métrico	Importe total	Cantidad correspondiente al previo depósito para tomar parte en la subasta.
Qqs. Mtrs.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
380	5.97	2268.60	113.43

Palma 29 Junio de 1888.—Juan Alomar.

### PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PRÓVINCIAL.